

**Radicado: 11001310300520180040000- DTE: JAZMIN MONGUI**

Lorena Gómez López <slorenagomez91@gmail.com>

Vie 18/02/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: venegas.aida@yahoo.co <venegas.aida@yahoo.co>

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal Especial de Pertenencia promovido por JAZMIN MONGUI en contra de STELLA ROSAS RODRIGUEZ DE CORREA /FALLECIDA)

**Radicado:** 11001310300520180040000

**Asunto:** Contestación de demanda por parte del Curador Ad Litem

**SINDY LORENA GOMEZ LOPEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 285.458 del Consejo Superior de la Judicatura, allego memorial dentro del presente proceso .

Cordialmente,

**Sindy Lorena Gómez López**

C.C. 1.012.372.994 de Bogotá.

T.P. 285.458 del C.S de la J.



Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Referencia: Proceso de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO** de **JAZMIN MONGUI** en contra del señor **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA STELLA ROSAS RODRIGUEZ DE CORREA (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicado: **11001310300520180040000**

Asunto: Contestación de demanda por parte de la Curadora Ad Litem

**SINDY LORENA GÓMEZ LOPEZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.285.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADORA AD-LITEM** nombrada por el Despacho para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora **STELLA ROSAS RODRIGUEZ DE CORREA (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas, en el presente proceso judicial, por medio del presente escrito, en defensa de mis representados, **CONTESTO LA DEMANDA** en contra de las peticiones formulados en el mismo, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.**

El día 12 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico acepté cargo en calidad de Curadora Ad Litem y solicite remisión del expediente digital de conformidad al Decreto 806 de 2020, la cual se efectuó por parte del Despacho el día 19 de enero de 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes”*.

Así las cosas, destacando todo lo anterior, señalo al Despacho que la presente contestación se formula dentro del término previsto por la Ley.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo afirmado por el demandante, por lo que me atengo a lo probado en relación a la posesión aludida y el tiempo que se aduce.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:



No me consta los linderos descritos en el presente hecho, pues se trata de un hecho que esta defensa no pudo conocer, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

Es cierto que el bien inmueble objeto de la presente Litis tiene Matricula Inmobiliaria No. 50C-235209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Centro, de conformidad a los Certificados de Tradición obrantes en el plenario.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta, que se pruebe, debido a que, no cuento con la información suficiente para pronunciarme de fondo sobre lo afirmado por el demandante, por lo que me atengo a lo probado en relación a la posesión aludida y el tiempo que se aduce.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No se trata de un hecho sino de aseveraciones subjetivas por parte de la apoderada de la demandante respecto al derecho objeto del presente proceso, por lo que me atengo a la valoración probatoria y pronunciamiento del Despacho.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta, pues se trata de un hecho que esta defensa no pudo conocer, por lo que me atengo a lo que resulte probado

Sin perjuicio de lo anterior, si bien se aportó en la documental recibos de pago de servicios públicos e impuestos efectuados por la señora JAZMIN MONGUI, se deberá demostrar en el presente proceso el cumplimiento de los requisitos de Ley para adquirir el bien inmueble mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA**

#### **1. Frente a la primera y segunda pretensión. Declarativa e inscripción**

Esta defensa no presenta oposición a la pretensión primera y segunda de la demanda, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan desvirtuar y/o contradecir las manifestaciones efectuadas por la parte actora, así como, de los elementos probatorios que obran en el plenario, teniendo en cuenta que no me consta la situación fáctica alegada en la presente demanda, y en su lugar, le corresponde a la parte demandante dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso en lo referente a la carga de la prueba, proporcionando al Despacho elemento de análisis y juicio para un pronunciamiento de fondo.

#### **2. Frente a la segunda pretensión. Costas y Agencias en Derecho**

En defensa de mi representada me opongo a la prosperidad de la pretensión de condena en virtud de la improcedencia de las pretensiones en los términos alegados, pues a la fecha de la presente contestación la Litis carece de la presencia de los demandados en calidad de herederos determinados o personas que se crean con mejor derecho que la demandante sobre el bien inmueble No. 50C-235209

### **IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La fundamentación fáctica y jurídica de la presente contestación se sustenta en la prueba documental obrante al plenario y lo manifestado en la demanda por la parte actora.



Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en los artículos arts. 673, 2512 y 2518 del Código Civil, el Código General del Proceso y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional sobre la materia.

## V. EXCEPCIONES

### 1. Générica

Como Curadora Ad litem no advierto en este momento causal para proponer excepciones en el presente proceso, sin embargo, solicito al Despacho declarar de Oficio cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda formulada por la demandante.

### 2. Falta de elementos que configuran la posesión del bien.

En el presente proceso, la apoderada de la señora JAZMIN MONGUI manifestó que su representada ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 73 a- 76- 70 de la localidad de Engativá, desde el día 21 de abril de 1998, es decir, desde el fallecimiento de la señora STELLA ROSAS CORREA (q.e.p.d.), sin embargo, esta defensa destaca que la fecha de fallecimiento 19 de abril de 1998 de conformidad al Registro de Defunción y que en dicho documento se evidencia que se incluyó el nombre del señor ERASMO CORREA en calidad de cónyuge de la señora STELLA ROSAS CORREA (q.e.p.d.), por lo que se deberá demostrar por la parte actora que no se vulneraron derechos sucesorales al cónyuge, pues ante la ausencia de datos en la documental aportada, no fue posible por parte de esta defensa hacer una investigación en lo que respecta al paradero del señor ERASMO CORREA en calidad de heredero determinado de los bienes de la propietaria, entre ellos, el bien inmueble objeto de litigio.

En efecto, la Jurisprudencia relacionada con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, señaló:

***“La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).***

***En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años “contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530” (C.C. art. 2532)[33]. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: “1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y “2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (C.C. art. 2531).***



*La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).*

*(...)*

*Finalmente, dada su naturaleza y finalidad, **la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial**, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia. Es decir, que “quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; [pues] el juez no puede declararla de oficio” (C.C. art. 2513). **Así las cosas, si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir “el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales”** descritas, así como ganar “los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados” (C.C., art. 2518). Por lo demás, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.<sup>1</sup>”*

Así las cosas, en el presente proceso se deberá acreditar y emitir PLENA certeza por parte de la señora JAZMIN MONGUI que, durante los 20 años alegados, ejerció sobre el bien inmueble la posesión con el ánimo de señora y dueña, con el fin de no dejar lugar a dudas, sobre el lleno de los requisitos legales que configuran la posesión en sí misma.

## VI. PRUEBAS

De manera general, en mi condición de curador ad litem y atendiendo a la naturaleza del caso, me atengo a lo probado en el proceso, por lo tanto, solicito:

### 1. Documentales

Las pruebas mencionadas y aportadas por la parte demandante y que obran en el expediente.

### 2. De oficio

Me atengo a las pruebas de oficios que el Despacho considere pertinentes.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-486/19 de la Corte Constitucional de Colombia, MP Dr. Luis Guillermo Guerrero de fecha 18 de octubre de 2019.



## VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, el correo electrónico: [slorenagomez91@gmail.com](mailto:slorenagomez91@gmail.com)

Del señor juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sindy Lorena Gómez López'.

**SINDY LORENA GOMEZ LOPEZ**

C.C. No. 1.012.372.994

T.P. No. 285.458 del C.S. de la J.